Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 426/427 Ferrosur Roca S.A. solicita que se declare la caducidad de la instancia en estas actuaciones por considerar que desde "abril de 2006" hasta la oportunidad del acuse no se realizó actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento. Corrido el traslado pertinente fue contestado por las coactoras Asociación Ambientalista del Sur, Asociación Unión 20 de Agosto y la Municipalidad de Bahía Blanca, a fs. 433/442, 444/453 y 457/465, respectivamente.

2°) Que este proceso —y los caratulados M.461.XXXIX "Municipalidad de Quilmes y otra c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ amparo", M.453.XXXIX "Municipalidad de Lomas de Zamora y otra c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ amparo", A.441.XXXIX "Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/amparo", A.511.XXXIX "Asociación Ambientalista Raíces de Ventania c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ amparo" y G. 505.XXXIX "Gaido, Rubén Adolfo c/ Ferrosur Roca S.A. y otros s/ acción de amparo —medida cautelar—"; fueron acumulados a la causa en trámite ante la Secretaría de Juicios Originarios del Tribunal N.413.XXXVIII "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional - MEI- Secretaría de Transporte CNRT s/ acción declarativa".

El último de los expedientes mencionados fue promovido por la Provincia del Neuquén, a fin de que: a) se declare que la comercialización y transporte de metanol puede efectuarse por vía férrea desde la planta industrial existente en Cutral-Có

hasta la destilería y puerto de Ensenada en la Provincia de Buenos Aires; b) se determine que dicha situación y autorización está sujeta a la jurisdicción federal; y c) que el Estado Nacional debía garantizar su ejercicio libre e irrestricto.

Al efecto sostuvo que no obstante tener la autorización de los organismos competentes nacionales que regulan dicho transporte, se vio impedida de llevarlo a cabo; pues se iniciaron distintas acciones de amparo para impedirlo, basadas en razones de seguridad y medio ambiente.

Tal estado de cosas, la conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión judicial, y la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias, fueron las que determinaron la decisión de acumularlos, sobre la base de las razones de conexidad que lo justificaban (artículo 188 de la ley adjetiva; Fallos: 326:75, considerando 7°).

En el respectivo pronunciamiento, se estableció de manera explícita que cada expediente tramitaría por separado y que se dictaría una única sentencia (Fallos 326 citado, punto III de la parte dispositiva del fallo).

3°) Que la finalidad de la decisión adoptada, evitar distintas decisiones en cada uno de los procesos y no razones de economía procesal, imponían a las interesadas la carga de continuar indefectiblemente con el trámite (conf. causa P.1039.XXXVI "Pataro, Luis Mariano c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de octubre de 2003).

4°) Que desde ese ángulo la acumulación que se intenta hacer valer para neutralizar las consecuencias que se derivarían de la inactividad procesal no son un óbice para valorarla, pues tal como se indicó las causas se sustancian en forma separada.

5°) Que sentado lo expuesto, y a fin de resolver la cuestión propuesta es dable señalar que a la presente acción de amparo le corresponde el trámite de los juicios sumarísimos, por lo que la perención se opera a los tres meses de realizado el último acto impulsorio que tuvo por propósito llevar el expediente al estado de dictar sentencia (artículo 310, inciso 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 329:5826).

6°) Que desde la providencia simple dictada a fs. 417, hasta la oportunidad de la acusación (fs. 426/427), ha transcurrido en exceso al lapso referido sin que se haya llevado a cabo actividad procesal alguna. A tal punto es ello así que se dispuso "paralizar" las actuaciones y retirarlas del respectivo casillero de trámite (fs. 424 y 425).

7°) Que tal estado de cosas determina que el planteo deba prosperar, toda vez que las coactoras no estaban relevadas de la carga de instar el curso del expediente, pues restaba completar medidas probatorias (fs. 338/339, 355/356).

8°) Que las demás argumentaciones esgrimidas para lograr el rechazo del planteo no pueden ser atendidas, en la medida en que no se configura, entre los distintos actores de las

causas individualizadas en el considerando 2° precedente, un litisconsorcio en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no son parte en un mismo proceso, y puede dictarse una sentencia útil sin su ineludible participación.

Por ello se resuelve: Declarar la caducidad de la instancia. Con costas (artículos 68, 69 y 73, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S PETRACCHI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Nombre del actor: **Municipalidad de Bahía Blanca y otros.**

Nombre del demandado: **Ferrosur Roca S.A, Repsol YPF S.A., Comisión Nacional de Regulación de Transporte.**

Profesionales intervinientes: **Dres. Enrique Faustino Solana, Marcelo Nicolás Ciccola, María Mercedes Patiño, Carlos Bernasconi, Martín Otaño Manterola, Alicia B. Serafini, Cecilio Leonardo Beder, Javier Omar Uranga, Carlos Falappa, María Marta Monacelli, Miguel Ángel Cravero, Ezequiel Alberto Gimeno, Gabriela Sotomayor, Pablo E. Perrino, Avelino Oscar Borelli, Claudio David Pontet.**